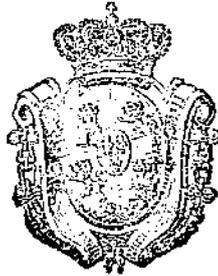


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1849.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Continúa el reglamento para ejecutar y llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto de este año, relativa al arreglo de la Deuda pública así interior como exterior.

CAPITULO VII.

Caducidad y prescripción de créditos.

Art. 35. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, se consideran caducados y sin derecho alguno á su reconocimiento y liquidación todos los créditos que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado por el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, aclaración de 25 de Setiembre del mismo año y ley de 28 de Junio de 1837, cuyos plazos respectivamente fenecieron en 31 de Diciembre de 1836 y á los dos meses de publicada la citada ley.

Art. 36. También se considerarán caducados, con arreglo al art. 6.º de la ley, los créditos procedentes de indemnizaciones de daños causados durante la guerra civil de que trata la ley de 9 de Abril de 1842, y cuyos justificativos no se presentaron en el tiempo que se fijó por el art. 12 de la misma ley y Reales órdenes vigentes.

Art. 37. Igualmente se considerarán caducados, en virtud de lo que dispuso el Real decreto de 9 de Enero de 1835 y aclaración de 3 de Junio de dicho año, los créditos procedentes de suministros hechos por los pueblos hasta fin de 1827, exceptuando los liquidados y reconocidos por las comisiones de los distritos civiles y militares hasta fin de Diciembre de 1834, y representados por certificaciones de aquellas dependencias, que se hubiesen presentado hasta 31 de Diciembre de 1836.

Art. 38. En lo sucesivo no se admitirán á conversión los vales Reales anteriores á 1821 ni los recibos de sus intereses, verificando solo la de los presentados en las oficinas dentro del plazo señalada en el Real decreto de 16 de Febrero de 1836 y que resultaren legítimos y corrientes.

Art. 39. Las posesiones de juro pueden reclamar la capitalización y abato de los réditos que, con arreglo á las disposiciones vigentes les correspondan en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, pasado el cual quedarán sujetos á lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad de créditos vigentes, cuya liquidación y reconocimiento no se hubieren solicitado.

Art. 40. Los créditos de dominio particular existentes en la Tesorería de la Deuda que no se recogieren por sus dueños hasta 31 de Marzo de 1852 se cancelarán y amortizarán definitivamente, reservándose á los dueños el derecho á reclamar su liquidación y la expedición en equivalencia de los documentos que corresponden según la ley de 1.º de Agosto.

Art. 41. Los dueños de todos los créditos pendientes de liquidación y reclamados en tiempo oportuno deberán presentar los justificativos necesarios para practicarla dentro del término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, pasado el cual sin haberlo verificado quedarán sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos.

Art. 42. Los vitalicios que no sean reclamados también en el término de un año, contado desde la fecha de este reglamento, quedarán de la misma manera sujetos á lo que por punto general se determine sobre caducidad de créditos. A los que se reclamen dentro de dicho término se abonarán las pensiones en la clase de Deuda antes señalada hasta 30 de Junio de 1851, desde cuya fecha corte esta obligación á cargo del Tesoro.

CAPITULO VIII.

Devoluciones.

Art. 43. Las devoluciones que deban hacerse por el Estado á los compradores de bienes nacionales por las ventas que hayan sido ó sean anuladas, y también por sobrantes que despues de cubierta la totalidad del precio de los remates resultan en algunas enagenaciones hechas en la época de 1820 á 1823, se verificarán, prévia liquidación, en las correspondientes clases de papel cruzadas por la ley de 1.º de Agosto de este año, en las cuales se considerarán para este efecto, convertidos los créditos que los compradores entregaron.

Respecto de los pagos del precio de los remates que con arreglo á las leyes vigentes se hubieren hecho en metálico en todo ó en parte, las devoluciones se verificarán también en metálico, consignándose su importe como nueva obligación en el presupuesto de la Deuda.

CAPITULO IX.

Liquidación.

Art. 44. En la liquidación de los créditos presentados en tiempo hábil, procedentes de los daños mandados indemnizar por la ley de 9 de Abril de 1832, se observarán las disposiciones y reglas establecidas en la misma, las que contiene la ley de arreglo de la Deuda, y todas las demas disposiciones concernientes á los ramos de liquidación en general.

Art. 45. Los expedientes que se instruyan para el reconocimiento y liquidación de créditos reclamados en tiempo hábil contendrán:

El acuerdo de la Junta disponiendo se les dé ingreso en la cuenta de liquidación de su ramo, si fuere la reclamación hecha desde 1.º de Enero de 1830, ó hallarse inscritos en los libros de registro formados por fin de Diciembre de 1849, que es la base de la cuenta remida por 1850.

La reclamación que se hubiese hecho por los interesados pidiendo la liquidación ó la carpeta de presentación hecha en los oficios generales ó de provincia.

Los documentos originales que comprueben la reclamación y acrediten el derecho á ella.

Los informes y demás datos que se reunirán al expediente para fondar la liquidación que bajo responsabilidad de los Jefes y empleados de las oficinas debe practicarse.

El dictámen del Fiscal de la Deuda y la propuesta del encargado del ramo, que debe preceder siempre en estos expedientes para darse cuenta en junta.

Art. 46. No estando expreso en la ley si han de abonarse los intereses considerados á la Deuda corriente del 3 por 100 á papel desde la fecha de la expedición de las lánimas en que están representados los capitales hasta fin de Junio de 1851, no se hará por ahora la conversión de dichos intereses; pero se proveerá por su importe á los acreedores de un documento interino, para que en el caso de que por una ley aclaratorio se determine el abono, sean entonces convertidos en Deuda amortizable de segunda clase.

Art. 47. Se formará á principios de cada mes una relación por clases de los créditos liquidados durante el anterior, y del importe de los documentos que se den en pago, y se remitirá al Ministerio por la Junta de la Deuda.

Art. 48. Las liquidaciones de créditos por censos que pesaban sobre los bienes de la orden de San Juan se verificarán como se hace en el día, segun se previene en el artículo 3.º

Art. 49. Los dueños de los créditos pendientes de liquidación que, con sujeción á las disposiciones vigentes y á la ley de 1.º de Agosto han de ser reconocidos en Deuda diferida del 3 por 100, deberán solicitar la conversión antes del 1.º de Enero de 1852 para que los nuevos títulos devenguen intereses desde 1.º de Julio de 1851. Los que la soliciten con posterioridad solo tendrán derecho á los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que la verifiquen. Sin embargo, los créditos de igual clase cuya liquidación no puedan practicar las oficinas por culpa de sus dueños solo devengarán los intereses desde el semestre siguiente á aquel en que los mismos dueños acrediten ante la Junta, dentro del plazo de un año señalado en el art. 41, haber allanado los inconvenientes que impedian por su parte la liquidación.

CAPITULO X.

Emission.

Art. 50. La renta perpetua consolidada del 3 por 100 actual, y la que en virtud de la legislación vigente debe emitirse, podrá ser enajenada á voluntad de los acreedores en títulos al portador ó inscripciones nominativas, segun el art. 12 de la ley de 1.º de Agosto.

Art. 51. Las series y cantidades de los títulos que han de emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 serán las siguientes:

De la Deuda diferida del 3 por 100 interior y exterior.

Títulos de la serie A de	4,000 rs.
» de la serie B de	12,000.
» de la serie C de	24,000.
» de la serie D de	48,000.

De la Deuda amortizable de primera clase.

Títulos de la serie A de	4,000 rs.
» de la serie B de	10,000.
» de la serie C de	40,000.
» de la serie D de	80,000.

De la Deuda amortizable de segunda clase interior y exterior.

DEUDA INTERIOR.

Títulos de la serie A de	5,000 rs.
» de la serie B de	10,000.
» de la serie C de	20,000.
» de la serie D de	50,000.
» de la serie E de	100,000.

DEUDA EXTERIOR.

El capital de la Deuda amortizable exterior estará representado en pesos fuertes, en francos y en libras, considerándolo al

efecto al cambio establecido para la Deuda diferida al 3 por 100, á saber:

Serie A	200 pesos, L.	42 ¹⁰	francos	1,080.
» B	400 »	85	»	2,160.
» C	800 »	170	»	4,320.
» D	1,200 »	255	»	6,480.
» E	2,400 »	510	»	12,960.
» F	4,800 »	1,020	»	25,920.

Art. 52. Los nuevos títulos del 3 por 100 diferido interior y exterior arreglados al modelo aprobado por el Gobierno contendrán 38 cupones correspondientes á los 19 años que esta Deuda ha de conservar la expresada deminución, y cuando se concluyan sus cupones se procederá á la renovación en renta perpetua consolidada al 3 por 100 de España.

Art. 53. Se expedirán á voluntad de los acreedores inscripciones nominativas transferibles, en vez de títulos al portador de la Deuda diferida interior y exterior, antes y despues de la primera emisión, é igualmente podrán ser convertidas las inscripciones en títulos.

Art. 54. La emisión de inscripciones transferibles ó nominativas de la Deuda interior y exterior se hará en Madrid; sin perjuicio de poderse domiciliar su pago en otro punto, segun se expresa en el art. 84.

Art. 55. Toda la Deuda que se emita por virtud de la ley de 1.º de Agosto tendrá en las oficinas los libros de talones y asientos en los registros de cada una de las clases por el orden correlativo de numeración, y lo mismo el de sus cupones, para que puedan cancelarse unos y otros á su amortización cuando esta se verifique, ó al pago de los intereses de los últimos.

Los extractos de inscripción transferibles tendrán iguales registros y comprobantes en los libros de talones, y se les llevará ademas su cuenta corriente para el pago de intereses.

Art. 56. Los créditos que resulten contra el Estado por imposiciones á favor de patronatos de legos, vínculos ó mayorazgos, no se entregarán á los poseedores sin previo justificacion de hallarse comprendidos en la mitad, de que pueden disponer libremente, ó bien presentando en forma su consentimiento los inmediatos sucesores.

Los créditos correspondientes á fundaciones cuyos bienes estan destinados en toda ó en parte á objetos de beneficencia ó enseñanza pública, se entregarán á sus legítimos patronos ó administradores, previo el oportuno aviso á los respectivos Ministerios de Gobernación ó Instrucción pública.

Lo mismo se entenderá siempre que las oficinas hayan de emitir créditos correspondientes á los Ayuntamientos ú otras corporaciones, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan.

Los créditos no negociables pertenecientes al Clero secular que se declararon bienes nacionales por la ley de 2 de Setiembre de 1841, y no hayan sido anulados con anterioridad á la de 3 de Abril de 1843, se convertirán á favor de aquel en las clases de Deuda que les correspondan con arreglo á la ley de 1.º de Agosto último, dándose tambien aviso á los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda.

La conversión de estos créditos y de los expresados en los dos párrafos anteriores se verificará precisamente en inscripciones nominativas, las que no podrán transferirse sino en la forma y con los requisitos que previenen las leyes.

Art. 57. No se expedirán certificaciones por el valor presumible de los diezmos por no ser ya necesaria la continuacion de este medio supletorio que dispuso la Real orden de 9 de Abril de 1843.

CAPITULO XI.

Conversion.

Art. 58. Las conversiones que actualmente se practican con arreglo á la legislación que ha regido hasta la publicacion de la ley de 1.º de Agosto se terminarán por las oficinas dentro de los 30 dias siguientes al de la publicacion de este reglamento.

Art. 59. La conversión de toda la Deuda interior se hará precisamente en Madrid, á cuyo efecto presentarán los interesados sus respectivos créditos en el Negociado de recibo establecido en las oficinas generales de la Deuda dentro del término y en la forma que se expresarán en los anuncios que han de publicarse al efecto.

Art. 60. La conversión de la Deuda exterior se verificará en

las Comisiones de Hacienda de España, de Londres, París y Amsterdam bajo los órdenes de la Dirección general en el modo y tiempo prevenidos en este reglamento, y también podrán presentarla en Madrid cuando los interesados deseen cambiar sus efectos por otros equivalentes de la Deuda interior.

Art. 61. La época y forma en que ha de darse principio á la conversión se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales de la corte y de las provincias; y por lo que hace á la Deuda extranjera, en los principales Diarios de las plazas de Londres, París y Amsterdam.

Art. 62. Para abreviar las operaciones y que los interesados reciban los créditos en el menor tiempo posible, la presentación de los documentos llamados á conversión se hará con carpetas triplicadas, de las cuales se devolverá una al interesado con el número de su asiento y firma del Gefe del Negociado de recibo de documentos para que le sirva de resguardo.

Art. 63. Los títulos que se incluyan en las carpetas de presentación, y lo mismo los documentos nominativos y los recibos de intereses de tomas clases, deberán precisamente llevar el endoso siguiente: «A la Dirección general de la Deuda pública para su conversión.» con la fecha y la firma del que autorice las carpetas. Los cupones llevarán al dorso la media firma del mismo.

Art. 64. El Gefe de Negociado á cuyo cargo esté el recibo de documentos hará tabular estos en el acto de su entrega en presencia de los interesados, y hará en seguida el asiento en el libro de registros, expresando por numeración correlativa todas las carpetas que se le presenten, la persona que las autoriza, el importe de los créditos, el objeto para que se entregan y el día en que se han presentado.

Art. 65. La Dirección de la Deuda acordará y practicará las operaciones necesarias para asegurarse de la legitimidad de los títulos y documentos presentados y de su cancelación en los libros de talones y en los de emisión. Las relaciones y registros de conversión se arreglarán a los modelos números 1, 2, 3 y 4.

Art. 66. Los títulos que reúnen falsos ó inadmisibles por cualquier motivo se separarán de los registros y se presentarán con expediente instructivo de la falsedad ó defecto ó informe del Director general á la Junta para que acuerde lo que proceda.

Art. 67. No se admitirá partida alguna de créditos cuyo importe no complete por lo menos el capital mínimo de un título de la clase en que han de ser convertidos los documentos que se presenten. Las pequeñas fracciones ó residuos que resulten procedentes del valor de los títulos en las liquidaciones que se practiquen de Deuda convertible en diferido del 3 por 100, ó amortizable de primera y segunda clase, se abonarán en metálico al precio de cotización que designe la Junta; y su pago se verificará con los fondos que por los artículos 11 y 16 de la ley se hallen destinados respectivamente á la amortización de las referidas Deudas en cuya clase deben considerarse los indicados residuos.

Art. 68. El pago de los pequeños residuos del 3 por 100 consolidado que también produzca la conversión de los emitidos desde 1843, en títulos ó inscripciones, se verificará del sobrante que resulte de la cantidad asignada para el pago de intereses de la Deuda diferida.

Los residuos de que se trata se admitirán á la conversión, sea cualquiera el semestre de que procedan.

Art. 69. Las carpetas con que se presenten á conversión los títulos y demás créditos se arreglarán, según la procedencia y clase de los mismos, á los modelos citados en la relación siguiente:

RENDA CONSOLIDADA DEL 3 POR 100.

Los títulos del 3 por 100 de la emisión de 1831 para conversión en los de 1847 ó inscripciones transferibles, según el modelo núm. 5.

Los del mismo 3 por 100 de 1847 para inscripciones transferibles, modelo núm. 6.

Las inscripciones transferibles que vuelvan á la clase de títulos de 1847, modelo núm. 7.

Los residuos al portador del 3 por 100 para títulos ó inscripciones transferibles, modelo núm. 8.

Los títulos de Deuda exterior del 3 por 100 de 1841 para convertirlos en la interior de 1847 ó inscripciones transferibles, modelo núm. 9.

Los intereses de vales consolidados devengados hasta 30 de Setiembre de 1840, además de presentarse con carpeta, modelo núm. 27, como llevan intereses los documentos, se pondrá otra segunda, modelo núm. 10.

Los intereses de los documentos interinos de renta perpetua

del 4 por 100 hasta 30 de Setiembre de 1840; los créditos con carpeta núm. 31, y por estos intereses otra segunda, modelo núm. 11.

Los intereses de los extractos de inscripción transferibles al 4 por 100 devengados en dicho período. Los créditos con carpeta núm. 32, y para la capitalización de intereses, modelo núm. 12.

Los intereses de documentos interinos de capital transferible del 4 por 100 devengados hasta la misma fecha. Los créditos, modelo núm. 33, y para los intereses, modelo núm. 13.

Los intereses de documentos interinos de renta perpetua al 5 por 100. Los créditos carpeta núm. 38, y para el abono de aquellos hasta 30 de Setiembre de 1840, modelo núm. 14.

Los intereses de extractos de inscripción transferibles al 5 por 100; se presentarán los créditos con carpeta número 39, y para aquellos hasta 30 de Setiembre de 1840, modelo núm. 15.

Los intereses de documentos interinos de crédito con intereses al 5 por 100, los créditos, carpeta núm. 40, y la capitalización, modelo núm. 16.

Los intereses de Deuda consolidada no transferible al 5 por 100, los créditos con carpeta núm. 41, y para los capitalizables, modelo núm. 17.

Los cupones del 4 por 100 de títulos de 1831, hasta 30 de Setiembre de 1840, modelo núm. 18.

Los cupones del 5 por 100 de títulos de 1831 vencidos hasta la referida fecha, modelo núm. 19.

Los cupones del 5 por 100 de títulos especiales creados en 1840 para conversión de Deuda activa hasta 30 de Setiembre del mismo, modelo núm. 20.

Los cupones del 5 por 100 de Deuda activa exterior devengados hasta 31 de Octubre de 1840 inclusive para capitalizarlos en títulos interiores ó en inscripciones transferibles, modelo número 21.

Los bonos ó billetes del Tesoro emitidos en Londres en pago de los intereses de la Deuda activa por el semestre vencido en 1.º de Noviembre de 1836, cuya capitalización lo será al 211 $\frac{2}{3}$ por 100 por el convenio celebrado en dicha capital en 27 de Febrero de 1844, modelo núm. 22.

Los certificados provisionales, ó sean residuos del 3 por 100 emitidos en Londres y París por la capitalización verificada en 1840, y conversiones posteriores de los mismos residuos, modelo núm. 23.

Las certificaciones de capitales reconocidos á favor de los participes legos en diezmos por cada una de las sextas partes, modelo núm. 24.

Los intereses del 4 por 100 representados en varias clases de créditos, y especificados en el modelo núm. 25.

Los intereses del 5 por 100 de igual clase y procedencia que los anteriores, modelo núm. 26.

DIFERIDA AL 3 POR 100.

Los vales consolidados y sus intereses desde 1.º de Octubre de 1840 á 30 de Julio de 1851, modelo núm. 27.

Los títulos del 4 por 100 de 1831 con sus intereses posteriores al 30 de Setiembre de 1840, modelo núm. 28.

Los títulos del 4 por 100 de 1843 en igual forma, modelo núm. 29.

Los residuos al portador del 4 por 100 y sus intereses, modelo núm. 30.

Los documentos interinos de Renta perpetua al 4 por 100 y sus intereses no capitalizables, modelo núm. 31.

Los extractos de inscripción transferibles al 4 por 100 é intereses de igual procedencia, modelo núm. 32.

Los documentos interinos de capital transferible del 4 por 100 y sus intereses también no capitalizables, modelo núm. 33.

Los títulos del 5 por 100 de 1831 con sus intereses desde 1.º de Octubre de 1840, modelo núm. 34.

Los títulos del 5 por 100 especiales creados en 1840 para la conversión de Deuda activa y sus intereses posteriores al último cupon; modelo núm. 35.

Los títulos del 5 por 100 de 1843 en igual forma que los anteriores, modelo núm. 36.

Los residuos al portador de 1843 y sus intereses, modelo núm. 37.

Los documentos interinos de Renta perpetua al 5 por 100 y sus intereses no capitalizables, modelo núm. 38.

Los extractos de inscripción transferibles al 5 por 100 con los intereses de igual época, modelo núm. 39.

Los documentos interinos de créditos con intereses del 5 por 100 y sus créditos de la misma fecha, modelo núm. 40.

Las certificaciones no transferibles del 3 por 100 á intereses de la propia procedencia, modelo núm. 41.

Los títulos de la Deuda activa exterior del 3 por 100, modelo núm. 42.

Los títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 Exterior para convertirlos en los de la Interior, ó en inscripciones transferibles, modelo núm. 43.

Los cupones de los títulos de 1831 del 4 por 100 desde 1.º de Octubre de 1840, modelo núm. 44.

Los títulos del 4 por 100 de 1813, y los intereses que llevan en sí á falta de cupones, modelo núm. 45.

Los recibos de todas clases de intereses al 4 por 100 no capitalizables, modelo núm. 46.

Los cupones de títulos de 1831 al 3 por 100 de la referida época, modelo núm. 47.

Los cupones de los títulos de la conversión de 1840 al 3 por 100 de la propia fecha, modelo núm. 48.

Los cupones de títulos de 1843 de los mismos vencimientos, modelo núm. 49.

Los cupones de títulos de Deuda activa exterior al 3 por 100 vencidos desde 1.º de Octubre de 1840, modelo núm. 50.

Los intereses representados por recibos de todas clases al 3 por 100, modelo núm. 51.

Las láminas de Deuda provisional comprendidas en el artículo 3.º de la ley, modelo núm. 52.

Las inscripciones nominativas para convertirlos en títulos al portador de 1.º de Julio de 1851, modelo núm. 53.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE.

Las láminas de Deuda corriente del 3 por 100 á papel negociables, modelo núm. 54.

Las de igual clase no negociables, declaradas que sean de libre disposición, modelo núm. 55.

Los vaies no consolidados de todas creaciones, modelo núm. 56.

Las láminas de Deuda provisional negociable de las clases exceptuadas en el art. 3.º de la ley, modelo núm. 57.

Las mismas láminas no negociables, después que sean declaradas de libre disposición, modelo núm. 58.

Las certificaciones ó láminas de rentas no percibidas desde la abolición del sistema decimal, modelo núm. 59.

Las mismas de intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización, modelo núm. 60.

(Continuará.)

Núm. 363.

A los efectos que se expresan, he dispuesto se inserte á continuación el exorto que me ha dirigido el Sr. Juez de 1.ª instancia de Sahagun, recomendando la captura de Lucas Miguél Redondo. Leon 3 de Noviembre de 1851. — Agustín Gomez Inguanzo.

Licenciado D. José de Castro, Juez de 1.ª instancia del partido de Sahagun.

A V. S. el Sr. Gobernador de la provincia de Leon, hago manifestacion como en este Juzgado se sigue causa criminal por robo de una yegua, con su cría mular, de la cabaña de Valdepolo ejecutado en la noche del veinte y uno de Setiembre último, la que fue devuelta á su dueño por la justicia de Reinos, de cuya villa se fugó el ladrón que lo es Lucas Miguél Redondo, natural de Caatorial partido de Cervera, cuyas señas á continuación se expresan; y no habiendo podido averiguar su paradero, me diriji á V. S. con objeto de que tenga á bien encargar á todas sus dependencias, la prision del espresado Lucas Miguél si pudiese ser habido, remitiéndole con la seguridad competente á este Juzgado; pues en hacerlo así administrará V. S. la recta justicia que acostumbra, é yo corresponderé, en iguales circunstancias. Dado en Sahagun á veinte y seis de Octubre de mil ocuo-

cientos cincuenta y uno. — José de Castro. — Por su mandado, José de Medina.

Señas.

Lucas Miguél Redondo, natural de Cantoral, de estado soltero, de edad de veinte y tres años, de estatura como de cinco pies, robusto, cara redonda, color trigueño, nariz y barba regular, ojos algo garzos, el izquierdo un poco mas pequeño que el derecho, no tiene pelo de barba, y el de la cabeza es negro y cortado. Su vestido, gorra nueva de pelo negro, chaqueta, chaleco y pantalon de paño fino negro con botones negros de suela, botines largos de paño rojo, con botones dorados, medias negras, zapatos ordinarios atados con correas, camisa de lienzo inglés, y capa de cuello alto de paño rojo usada y sin embozos.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Genaro Alas Gobernador Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Se arriendan en pública subasta los derechos nacionales y municipales que se adeuden en esta capital y su radio de puertas por el consumo del aguardiente y licores con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones indirectas en orden de 4 del actual por todo el año de mil ochocientos cincuenta y dos. Cualquiera licitador puede enterarse de la tarifa de derechos, pliego de condiciones y formulario de posturas que estan de manifiesto en la Escribanía de Rentas, en inteligencia que el único remate tendrá lugar en los estrados de este Gobierno en el día diez de Noviembre próximo de una á dos de la tarde. Zamora 24 de Octubre de 1851. — Genaro Alas. — L. Angel Bustamante.

Baja de precios en la venta de bugías de la Estrella y de la Aurora en el depósito de Leon casa comercio de D. Felipe Alonso Duque.

Las bugías de la Estrella que se vendian á 7/2, por mayor y 8 al por menor se despacharán á 7 las primeras y 7/2 las segundas.

Las de la Aurora se venderán á 5/2, rs. y 6 en lugar de 6 rs. y 6/2, á que se eridian, resultando en unas y otras medio real de rebaja en cada libra.

El día 29 de Octubre al oscurecer se perdió del meson del Gallo un macho de 3 á 4 años, pelo negro, hocico castaño, en la punta del pecho un haba del grandor de dos cuartos en el lado izquierdo, alzada mas de 7 cuartos, esquilado la carona y traserá, tiene á cada lado del lomo unas costras espece de uñas, debajo del corbejon pelado como un papel de cigarro de una patada y le quedó una punta de sobrehueso; la persona que sepa su paradero dará razon á D. Juan Lopez Fierro quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.